

GUÍA DE CRITERIOS REGISTRALES

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DEPARTAMENTO DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS



Ministerio de
Economía



Ministerio de
Economía
Viceministerio de
Asuntos Registrales



**REGISTRO DE
LA PROPIEDAD
INTELECTUAL**
GUATEMALA

PRESENTACIÓN

El Registro de la Propiedad Intelectual de la República de Guatemala se complace en presentar la nueva Guía de Calificación Registral de Marcas y otros Signos Distintivos que reúne y sistematiza los principales criterios registrales de aplicación al calificar las solicitudes relativas a Marcas y otros Signos Distintivos, incluyendo solicitudes de registro inicial, de renovación, de traspaso, de cancelación, entre otros aspectos de gran relevancia. Este significativo documento ha sido elaborado de forma colaborativa, por parte del equipo del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, priorizando un fiel apego a la ley, a los tratados internacionales en la materia, así como a la doctrina vigente, con la finalidad primordial de brindar certeza jurídica y transparencia en el actuar del Registro. La consecución de este objetivo ha sido posible gracias al invaluable apoyo del Ministerio de Economía y, en particular, del Viceministerio de Asuntos Registrales, a quienes se extiende un especial agradecimiento.

En un contexto en el que la innovación y la creatividad son fundamentales para el desarrollo, esta guía se constituye como una herramienta esencial para profesionales, emprendedores y demás usuarios interesados, para quienes la protección de sus signos distintivos es imprescindible. La presente Guía Registral proporciona una orientación clara que facilita el ingreso, gestión y registro de marcas y signos distintivos, abordando temas pertinentes para la evaluación de expedientes.

En esta nueva edición, se encontrará un análisis exhaustivo de los aspectos más destacados de estos criterios actualizados y su potencial impacto en el ecosistema de industria, comercio e innovación de Guatemala. La revisión y modificación del antiguo documento que contenía los criterios de calificación registral no solo busca optimizar la experiencia del usuario, sino también consolidar el compromiso del país con la protección de la propiedad intelectual, la transparencia y la certeza jurídica, pilares esenciales para el crecimiento sostenible y la competitividad en el mercado global.

Estamos convencidos de que estas guías constituirán una valiosa herramienta para promover un entorno más robusto y accesible para todos los usuarios.

INTRODUCCIÓN

El Registro de la Propiedad Intelectual es la institución registral, que protege, estimula y fomenta las creaciones del intelecto, garantizando la certeza jurídica en el ámbito de la Propiedad Intelectual. Su misión es proteger y brindar certeza jurídica respecto de los derechos de autores, inventores, y creadores, asegurando que su trabajo sea reconocido y protegido frente a usos no autorizados o apropiación indebida.

El propósito principal como institución es alcanzar el reconocimiento nacional e internacional como un Registro confiable y garante de la protección que estimula y fomenta la actividad intelectual, para así, de esta manera, contribuir al desarrollo cultural, económico y social, fomentando un entorno donde la creatividad y la innovación puedan prosperar.

Respecto a las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, el artículo 162 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000, establece las siguientes:

- a. Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial.
- d. Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la ley de propiedad industrial.
- f. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual.
- h. Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92, literal h), del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo número 89-2002, respecto a la atribución del Registrador de la Propiedad Intelectual de emitir una guía de criterios relacionados con sus actividades, se emite el presente documento que contiene una guía de los criterios a aplicar en los procedimientos relacionados con el Departamento de Marcas y Signos Distintivos de este Registro.

Esta guía es una herramienta destinada a garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, proporcionando certeza jurídica, transparencia y equidad en el sistema de propiedad intelectual en Guatemala. Su objetivo principal es ofrecer a los usuarios del Registro de la Propiedad Intelectual y a los abogados examinadores del Departamento de Marcas, una referencia detallada sobre las prácticas y procedimientos para la tramitación de solicitudes de registro de marcas, así como la postura que adoptará el Registro en el examen de dichas solicitudes.

Los criterios establecidos en esta guía se fundamentan en la normativa jurídica nacional e internacional aplicable en materia de Propiedad Intelectual. Esta normativa incluye la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Propiedad Industrial (Decreto número 57-2000), el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial (Acuerdo Gubernativo 89-2002), la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89), el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto ley 107), y los Tratados Internacionales en materia de Propiedad Intelectual ratificados por el Estado de Guatemala.

ANTECEDENTES

El Registro de la Propiedad Intelectual, en aras de cumplir con su función y garantizar la certeza jurídica en el ámbito de la Propiedad Intelectual, emitió el documento denominado: “Criterios de calificación registral en materia de signos distintivos” – RAVS2023, Versión 31 de enero de 2023.

Este documento establecía parámetros detallados sobre ciertos requisitos y posturas del Registro de la Propiedad Intelectual en relación con aspectos como la especificación de mercancías, productos o servicios; el diseño, elementos gráficos y etiquetas; la traducción de marcas denominativas; y los acuerdos comerciales y contractuales para el uso y registro de signos distintivos.

No obstante, con el propósito de cumplir con la obligación que tiene este Registro de revisar constantemente los criterios que se aplican en la calificación de las solicitudes de registro de signos distintivos, y de proporcionar certeza jurídica en todas las actuaciones de la institución, se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de estos criterios. Como resultado de la misma, se ha identificado la necesidad de precisar y reforzar temas contemplados en la guía anterior, con el fin de ofrecer mayor certeza a los usuarios y asegurar una aplicación más rigurosa de la ley, así como de los tratados y prácticas internacionales en materia de Propiedad Intelectual.

Por lo tanto, la presente guía tiene como objetivo abordar los aspectos que no fueron contemplados en el documento anterior, y proporcionar certeza jurídica con relación a los vacíos legales existentes identificados en dicho documento. Esta actualización busca cerrar brechas, clarificar conceptos, ordenar procedimientos y garantizar una aplicación coherente y alineada de las normativas vigentes. Así, se pretende ofrecer a los usuarios una herramienta más completa y precisa que refuerce la certeza jurídica en el ámbito de la propiedad intelectual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente guía registral en materia de propiedad intelectual pretende fomentar la innovación y la libre industria en el país, al ofrecer un marco claro y confiable en el cual los usuarios pueden desarrollar nuevas ideas.

Dentro de la misma se encuentran, como se mencionó anteriormente, una postura a la luz de la normativa nacional e internacional y de las prácticas en materia de Propiedad Intelectual, de algunos criterios ya contenidos en la guía anterior, así como, la adopción de criterios respecto de temas antes no contemplados, tales como los siguientes:

1. Parámetros de aplicación objetivos y uniformes respecto al contenido de una solicitud de registro de signos distintivos, y el examen de forma y fondo de la misma.
2. Documentos a presentar para demostrar la existencia de un acuerdo comercial o contractual de uso y registro de un signo distintivo, así como la pertenencia a una misma organización societaria.
3. Parámetros de aplicación objetivos y uniformes respecto a la Etapa de Oposición y sus incidencias.
4. Requisitos y procedimiento para llevar a cabo traspasos y renovaciones.
5. Requisitos y procedimiento para llevar a cabo la cancelación de signos distintivos.

El objetivo principal de esta guía es servir de apoyo a los usuarios del sistema de propiedad intelectual y generar certeza jurídica mediante la aplicación uniforme y estable de los criterios de registro a lo largo del tiempo.

Para lograr este propósito, la guía se socializará con los usuarios, quienes están invitados a proporcionar comentarios durante su período inicial de implementación, específicamente durante un mes a partir de la publicación de la misma. Este enfoque participativo tiene como fin asegurar que se tomen en cuenta las necesidades y experiencias de los usuarios en la práctica diaria.

Aunado a lo anterior, se llevarán a cabo revisiones periódicas de la guía para garantizar que, en consonancia con la naturaleza dinámica de la propiedad intelectual, se realicen los ajustes necesarios en respuesta a la evolución de la práctica y a los cambios normativos que lo rigen. Esto no solo pretende garantizar la relevancia y eficacia continuas de la guía, sino también reforzar la confianza de los usuarios en un sistema que se adapta a las realidades actuales del ámbito de la propiedad intelectual.

GUÍA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA

Los criterios contenidos en la presente Guía sustituyen los criterios establecidos en ediciones anteriores, y serán aplicables a todos los expedientes que se encuentran pendientes de ser examinados.

Para efectos del presente documento, los siguientes términos deben interpretarse conforme a las definiciones que se indican a continuación:

- Solicitud: La solicitud inicial de registro de signo distintivo, salvo que se especifique lo contrario.
- El Registro: Registro de la Propiedad Intelectual.
- La Ley: Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000.
- El Reglamento: Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002.
- VERPI: Ventanilla Electrónica del Registro de la Propiedad Intelectual.
- DO: Denominaciones de Origen.
- IG: Indicaciones Geográficas.

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS

▸	PRESENTACIÓN	i
▸	INTRODUCCIÓN	ii
▸	ANTECEDENTES	ii
▸	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	iv
▸	GUÍA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA	v
1.	GLOSARIO DE CONCEPTOS:	1
2.	SOLICITUD INICIAL DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS	2
2.1.	FORMALIDADES DE LAS SOLICITUDES	2
2.1.1.	FORMULARIO FÍSICO	2
2.1.2.	FORMULARIO EN LÍNEA	3
2.1.3.	CERTIFICADO DE REGISTRO DEL SIGNO DISTINTIVO	3
2.2.	DOCUMENTOS A ADJUNTAR	3
2.2.1.	DERECHO DE PRIORIDAD	3
2.2.2.	DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CALIDAD	4
2.2.3.	CARTA DE CONSENTIMIENTO Y ACUERDO DE COEXISTENCIA	4
2.2.4.	LICENCIAS DE USO	7
2.2.5.	DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA PERTENENCIA A UN MISMO GRUPO ECONÓMICO	7
2.2.6.	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN DISTINTIVIDAD SOBREVENIDA/ SECONDARY MEANING	7
2.3.	RESERVAS Y RENUNCIAS	8
2.3.1.	RESERVAS	7
2.3.2.	RENUNCIAS	8
2.4.	TIPOS DE MARCAS Y REQUISITOS ESPECÍFICOS	8
2.4.1.	MARCAS DENOMINATIVAS	8
2.4.2.	MARCAS GRÁFICAS Y/O MIXTAS	9
2.4.3.	MARCAS TRIDIMENSIONALES	10
2.4.4.	MARCAS SONORAS	10
2.4.5.	MARCAS OLFATIVAS	10
2.4.6.	NOMBRES COMERCIALES	10
2.4.7.	EMBLEMAS	10
2.4.8.	SEÑALES DE PUBLICIDAD	11
2.4.9.	MARCAS COLECTIVAS	11
2.4.10.	MARCAS DE CERTIFICACIÓN	11
2.4.11.	INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN	12

3.	EXAMEN DE FORMA	12
3.1.	EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	12
3.2.	REQUERIMIENTO	12
3.3.	PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO	13
3.3.1.	RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO	12
3.3.2.	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO	12
3.3.3.	RESPUESTA DE RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO	12
3.3.4.	RESOLUCIÓN	13
4.	EXAMEN DE FONDO	14
4.1.	EXAMEN DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	14
4.2.	OBJECCIÓN	14
4.2.1.	POR RAZONES INTRÍNECAS	14
4.2.2.	DERECHO DE TERCEROS	15
4.3.	PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN	16
4.3.1.	RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN	15
4.3.2.	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN	15
4.3.3.	RESPUESTA DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN	15
4.3.4.	RESOLUCIÓN DE FONDO DE OBJECCIÓN	16
4.3.5.	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FONDO DE OBJECCIÓN	17
5.	EDICTO Y PUBLICACIÓN	17
6.	ETAPA DE OPOSICIÓN	17
6.1.	REQUISITOS DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN	17
6.2.	PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN	18
6.2.1.	RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE OPOSICIÓN	19
6.2.2.	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE	19
6.2.3.	AUDIENCIA AL SOLICITANTE DEL SIGNO DISTINTIVO.....	19
6.2.4.	APERTURA A PRUEBA	20
6.2.5.	RESOLUCIÓN DE FONDO DE OPOSICIÓN	20
6.2.6.	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN	20
7.	MARCA NOTORIA	21
8.	TRASPASOS, CAMBIO DE NOMBRE DE TITULAR Y LICENCIAS DE USO SOBRE SIGNOS DISTINTIVOS.....	21
8.1.	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE TRASPASOS Y CAMBIO DE NOMBRE DE TITULAR.....	21
8.2.	REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS DE USO	23
9.	RENOVACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS	22
9.1.	REQUISITOS PARA RENOVACIÓN	23
10.	CANCELACIONES	23
10.1.	CANCELACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS	23
10.1.1.	CANCELACIÓN VOLUNTARIA	23
10.1.2.	CANCELACIÓN DE SIGNO DISTINTIVO POR UN TERCERO.....	24
10.2.	CANCELACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL	24
10.2.1.	CANCELACIÓN VOLUNTARIA	24
10.2.2.	CANCELACIÓN POR UN TERCERO INTERESADO	24

GUÍA DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE GUATEMALA

Departamento de Marcas y Signos Distintivos

1. GLOSARIO DE CONCEPTOS

- a. Derecho de prelación: Derecho preferente que tiene un solicitante con respecto a otras solicitudes presentadas con posterioridad ante el Registro de la Propiedad Intelectual, observando el principio “primero en tiempo, primero en derecho”. (Artículo 17 de la Ley)
- b. Derecho de prioridad: Derecho del solicitante a invocar y acreditar un derecho preferente con base en una solicitud previa del mismo signo distintivo, presentada en otro país miembro de la Unión de París. (Artículo 18 de la Ley)
- c. Marca notoriamente conocida: Es aquella que, por su uso intensivo y su reputación, ha alcanzado un grado de prestigio y reconocimiento en una determinada región o país. Esta notoriedad es reconocida por los sectores pertinentes, tales como consumidores y círculos empresariales, entre otros. Este tipo de marca goza de protección, incluso si no ha sido registrada en Guatemala, lo que implica una excepción a los principios de territorialidad y especialidad marcaria. (Artículo 17 de la Ley / Artículo 24 del Reglamento)
- d. Principio de especialidad: Este principio exige que la marca sea única en comparación con otras, garantizando su distintividad en función de los productos o servicios que específicamente ampara, dentro de su ámbito de protección. (Artículo 17 de la Ley)
- e. Principio de territorialidad: Este principio se refiere a la protección preferente de la que goza una marca registrada en el territorio de la República de Guatemala frente a una que no lo está. La excepción a este caso son las marcas notorias y lo que disponga algún tratado o convenciones de los cuales Guatemala sea parte. (Artículo 17 de la Ley)
- f. Restricción de productos o servicios: El solicitante tiene el derecho de modificar su solicitud para limitar los productos o servicios que desea proteger con su signo. Las solicitudes no podrán ser modificadas una vez la solicitud de registro haya sido rechazada.

En el caso que el Registro solicite la restricción de productos o servicios, el solicitante no estará obligado a pagar ninguna tasa adicional. Sin embargo, si la restricción se solicita de manera voluntaria, o si es sugerida por el Registro como consecuencia de haberse indicado en un escrito que el signo se utilizará en el comercio para determinados productos o servicios, el solicitante deberá pagar la tasa correspondiente.

En caso la solicitud se encuentre en trámite y se solicite un cambio de titularidad o cualquier modificación que no se refiera a “error o restricción”, el solicitante deberá pagar bajo el concepto de “Anotación”. (Artículo 14 de la Ley)

g. Riesgo de confusión marcario: Es la situación que ocurre cuando dos signos que amparan productos o servicios de igual o similar naturaleza son suficientemente similares en su apariencia, sonido o significado, de manera que el consumidor promedio podría equivocarse y pensar que está adquiriendo un producto o servicio de una marca cuando en realidad está adquiriendo otro. (Artículo 21 de la Ley)

h. Riesgo de asociación marcario: Se presenta cuando el consumidor promedio de los productos o servicios asocia mentalmente que los signos en cuestión provienen del mismo origen o procedencia empresarial, es decir, que los productos son fabricados por la misma empresa o que los servicios son prestados por la misma entidad, o que existe alguna vinculación comercial o empresarial entre ellos. (Artículo 21 de la Ley)

2. SOLICITUD INICIAL DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS. ¹

2.1. FORMALIDADES DE LAS SOLICITUDES

Cualquier solicitud de registro de signo distintivo debe cumplir con las formalidades mínimas que establece la Ley de Propiedad Industrial y su respectivo reglamento, así como las establecidas en el artículo 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las solicitudes de registro de marca deben contar con los datos mínimos contemplados en el formulario de solicitud de registro inicial, el cual puede ser de las siguientes formas:

2.1.1. FORMULARIO FÍSICO:

- i. A través de la Ventanilla Electrónica del Registro de la Propiedad Intelectual -VERPI-.
- ii. Deberá presentarse en forma física en las ventanillas del Registro de la Propiedad Intelectual, acompañado de los documentos correspondientes.
- iii. Cualquier solicitud puede ser firmada a Ruego.

¹ Fundamento legal: Artículos 5, 6, 7, 22 y 24 de la Ley / Artículo 3 del Reglamento.

2.1.2. FORMULARIO EN LÍNEA:

- i. A través de la Ventanilla Electrónica del Registro de la Propiedad Intelectual -VERPI-.
- ii. El solicitante podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para evitar posibles requerimientos de forma u objeciones futuras.
- iii. Cualquier solicitud puede ser firmada a Ruego.

2.1.3. CERTIFICADO DE REGISTRO DEL SIGNO DISTINTIVO:

- i. Una vez concluido el proceso de registro de un signo distintivo, el Registro emitirá un Certificado de Registro con los datos que el solicitante haya consignado en el formulario inicial, o bien, en algún escrito de modificación. (ej. Si en el formulario se consigna al titular como: "Sandalia, S.A.", el operador del Registro lo consignará de esa forma en el Certificado, no como "Sandalia, Sociedad Anónima").
- ii. En caso de que el solicitante haya consignado erróneamente el nombre del titular en el formulario de solicitud inicial y el trámite se concluya sin ningún reparo de su parte, emitiéndose el certificado con dicho error, el titular deberá cancelar la tasa correspondiente para la correcta consignación de este.
- iii. En caso de que el solicitante indique que, por error involuntario, omitió una palabra o un signo de puntuación que, a criterio del examinador, no afecta sustancialmente la descripción de los productos o servicios a proteger, el Registro podrá acceder a realizar dicha modificación previo el pago de la tasa correspondiente.
- iv. Con el fin de garantizar el derecho de oposición de un tercero, en caso de que el solicitante desee ampliar la descripción de productos o servicios de manera que afecte sustancialmente lo indicado en la solicitud, el examinador resolverá en el sentido que debe presentarse una nueva Solicitud.

2.2. DOCUMENTOS A ADJUNTAR

2.2.1. DERECHO DE PRIORIDAD²:

El solicitante podrá invocar el derecho de prioridad en el formulario inicial de solicitud de registro de un signo distintivo, indicando la fecha y el país de presentación de la solicitud prioritaria, así como el número de dicha solicitud si ya se le hubiera asignado. Esto debe hacerse dentro de los 6 meses siguientes al día posterior a la presentación de la solicitud prioritaria.

La acreditación de este derecho puede incluirse en la solicitud inicial o presentarse mediante un escrito simple, en un plazo que no exceda de 3 meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Una fotocopia simple de los documentos correspondientes certificados por la autoridad de Propiedad Intelectual competente que haya recibido la solicitud inicial invocada será suficiente para cumplir con este

²Fundamento legal: Artículos 18 y 22 de la Ley / Artículos 10 y 21 del Reglamento.

requisito. En caso los documentos se encuentren en idioma distinto al español deberá llevar anexa una traducción. De conformidad con el artículo 18 de la Ley estos documentos quedarán dispensados de toda legalización y apostilla.

El derecho de prioridad corresponde exclusivamente al solicitante, quien es el único responsable de acreditarlo dentro del tiempo estipulado. Por lo tanto, el Registro de la Propiedad Intelectual no requerirá la presentación de ningún documento adicional.

El derecho de prioridad debe ajustarse a las disposiciones nacionales, especialmente en lo que respecta a la naturaleza del signo solicitado. Por ejemplo, si un signo distintivo es solicitado o registrado como marca en los Estados Unidos de América, pero en Guatemala no cumple con los requisitos para ser considerado una marca y, en cambio, se regula como una señal de publicidad, deberá presentarse y tratarse conforme a esta clasificación en Guatemala.

2.2.2. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CALIDAD:

El solicitante deberá adjuntar a la solicitud inicial el documento que acredite la calidad en la que actúa. Este documento puede ser:

- A. Acta notarial de nombramiento, vigente, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- B. Mandato extendido en Guatemala, vigente y debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes de Guatemala.
- C. Mandato extendido en un país adscrito al Convenio de la Haya, que esté vigente, inscrito en la oficina correspondiente y apostillado.
- D. Mandato extendido en un país no adscrito al Convenio de la Haya, que esté vigente, inscrito en la oficina correspondiente y con los respectivos pases de ley.

Una fotocopia simple de estos documentos será suficiente para cumplir con este requisito.

2.2.3. CARTA DE CONSENTIMIENTO Y ACUERDO DE COEXISTENCIA ³:

Las cartas de consentimiento y los acuerdos de coexistencia serán aceptados por el Registro, siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este apartado y se acredite que no producirá un riesgo de confusión y/o asociación entre los signos, para los consumidores. Para los productos comprendidos en la clase 5 y clase 1, el Registro realizará un examen particularmente exhaustivo, priorizando la protección de los derechos de los consumidores y la salud pública.

En el proceso de registro de marcas, las cartas de consentimiento y los acuerdos de coexistencia son herramientas valiosas que pueden facilitar la resolución de conflictos entre marcas similares o idénticas. Estas herramientas permiten a las partes interesadas formalizar acuerdos que reconocen y salvaguardan sus derechos de propiedad intelectual, promoviendo un marco de cooperación y respeto mutuo en el ámbito comercial.

A. Definición de Carta de Consentimiento

Una carta de consentimiento es un documento formal contentivo de una declaración unilateral de voluntad, en el que el titular de una marca registrada concede su anuencia o consentimiento a otra para registrar una marca similar o idéntica. Este consentimiento implica que el titular considera que la coexistencia de ambas marcas es posible en el mercado, sin riesgo de generar confusión o asociación entre los consumidores, que les induzca a error.

- Aspectos a calificar en las Cartas de Consentimiento:

1. Indicación específica de los signos comprendidos: El declarante debe indicar claramente el/los signo/s para los cuales se está otorgando el consentimiento.
2. Descripción de Productos o Servicios: El declarante debe indicar claramente los productos o servicios para los cuales se está otorgando el consentimiento.
3. Legalidad y formalidad: Debe cumplir con los requisitos legales de formalidad, y con firma legalizada por notario.

El solicitante podrá exponer en su escrito los motivos por los cuales considera posible la coexistencia de ambos signos, y que no existirá riesgo de confusión ni asociación en el mercado relevante. Además, podrá indicar que su consentimiento está sujeto a restricciones geográficas, de uso o de canal de comercialización para minimizar dicho riesgo.

Las Cartas de Consentimiento serán tomadas en consideración para permitir el registro de un signo, ante la existencia de una marca similar o idéntica previamente solicitada o registrada, siempre que el documento permita advertir fehacientemente que no existirá riesgo de confusión y/o asociación entre los signos en conflicto. Por ello, se recomienda consignar en la carta de consentimiento los antecedentes necesarios que permitan demostrar que, efectivamente, los signos no causan confusión y/o asociación por las circunstancias que fuera.

La presentación del documento que contenga la Carta de Consentimiento puede hacerse: (i) Con la solicitud inicial de registro del signo pretendido; (ii) Con el escrito de respuesta a la objeción formulada por el Registro; (iii) Con el escrito de respuesta a la oposición formulada por un tercero⁴.

B. Definición de Acuerdo de Coexistencia

Un acuerdo de coexistencia es un contrato entre dos o más partes, en que voluntariamente acuerdan permitir la coexistencia de marcas similares o idénticas en el mercado, bajo ciertas condiciones. Este acuerdo detalla cómo se gestionarán las marcas para evitar cualquier riesgo de confusión y/o asociación para los consumidores, así como cualquier conflicto legal y asegurar la certeza en el mercado.

- Aspectos a calificar en los Acuerdos de Coexistencia

Los Acuerdos de Coexistencia serán aceptables para permitir el registro de un signo, ante la existencia de un signo similar previamente registrado o solicitado, siempre que el documento permita determinar que la coexistencia entre los signos es posible, sin causar riesgo de confusión y/o asociación para el consumidor, para lo cual se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes provisiones, según el caso concreto:

⁴Si bien en este caso se esperaría, dado el acuerdo entre las partes, que la parte opositora desistiera de dicha oposición.

- La declaración de que el acuerdo únicamente será aplicable a los signos en conflicto específicamente (de ser varios signos parte de una misma familia de signos, el detalle específico de los signos de que se trate);
- Delimitación detallada de los productos o servicios que amparará cada uno de los signos;
- De ser viable, especificación de los canales de distribución y puntos de venta en que se comercializan los productos o servicios amparados por cada uno de los signos;
- Si es pertinente, delimitación del tipo de consumidor a que van dirigidos los productos o servicios amparados por cada uno de los signos, cuando ello permita advertir la inexistencia de riesgo de confusión y/o asociación;
- De ser el caso, la delimitación territorial específica en la que es posible la coexistencia;
- De ser el caso, los nombres de dominio en uso por cada una de las partes y el aseguramiento de que no existe riesgo de confusión y/o asociación en el ámbito de comercio electrónico;
- Medidas para mitigar los riesgos de confusión y/o asociación, en caso se dieran⁵.

El solicitante podrá reforzar este documento al exponer en su escrito los antecedentes y demás argumentos por los cuales considera posible la coexistencia de ambos signos, y que no existirá riesgo de confusión ni asociación en el mercado relevante. Además, podrá evidenciar si existe coexistencia previa en otra jurisdicción.

La presentación del documento que contenga el Acuerdo de Coexistencia puede hacerse: (i) Con la solicitud inicial de registro del signo pretendido; (ii) Con el escrito de respuesta a la objeción formulada por el Registro; (iii) Con el escrito de respuesta a la oposición formulada por un tercero⁶.

El documento deberá contener firma legalizada por notario. En el supuesto de que sea un documento proveniente del extranjero, éste deberá cumplir con los Pases de Ley o la Apostilla, para que surta efectos en la República de Guatemala.

2.2.4. LICENCIAS DE USO:⁷

La licencia de uso es un instrumento jurídico mediante el cual el titular de derechos de propiedad intelectual otorga a un tercero el derecho de uso de dichos derechos, sujeto a condiciones contractuales específicas.

Este documento resulta adecuado para acreditar el derecho de uso de un signo, pero no confiere la facultad de registrar un signo que pertenezca a un tercero.

2.2.5. DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA PERTENENCIA A UN MISMO GRUPO ECONÓMICO:⁹

En el caso que dos entidades relacionadas cuya denominación social es diferente, deseen registrar signos similares o idénticos, deben demostrar que ambas entidades están vinculadas y pertenecen al mismo grupo

⁵Estas medidas, pueden incluir, pero no se limitan a: el uso del signo acompañado de un diseño distintivo o un housemark en todos los casos.

⁶Si bien en este caso, se esperaría dado el acuerdo entre las partes, que la parte opositora desistiera de dicha oposición.

⁷ Fundamento legal: Artículo 45 de la Ley.

societario, asegurando que el registro y uso de las marcas no generará confusión en el mercado.

Para demostrar este hecho el solicitante deberá presentar documentos oficiales que indiquen la estructura de propiedad y control de las empresas involucradas de las cuales se pueda desprender la vinculación de estas. Estos podrían ser: cartas de consentimiento, certificado de accionistas, acta de declaración jurada, certificación de punto de acta de asamblea o registros públicos que demuestren la relación de propiedad entre las entidades.

Mediante escrito simple debe solicitarse la anotación respecto a que el titular del signo pertenece a un mismo grupo societario que el titular de determinada marca similar o idéntica.

2.2.6. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN DISTINTIVIDAD SOBREVENIDA / SECONDARY MEANING:¹⁰

En el caso que una entidad solicite el registro de un signo distintivo comprendido en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 20 de la Ley, podrá adjuntar al formulario de solicitud inicial un escrito simple adjuntando las pruebas que estime pertinentes para demostrar que el signo pretendido ha adquirido suficiente aptitud o carácter distintivo respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica derivado del uso continuado del mismo en el comercio.

La presentación de estos medios de prueba idóneos puede adjuntarse también al escrito de respuesta de requerimiento, objeción u oposición. (*ej. de pruebas idóneas: sondeo de consumidores*)

2.3. RESERVAS Y RENUNCIAS:¹¹

2.3.1. RESERVAS:

- ▶ De acuerdo con el artículo 111 de la Ley, el término “Reivindicación” se aplica exclusivamente en el ámbito de las patentes. En materia de signos distintivos, conforme al artículo 22, inciso f, se empleará el término “Reservas”.
- ▶ El solicitante deberá consignar de forma clara los términos del signo pretendido sobre los cuales se reserva la protección exclusiva.

2.3.2. RENUNCIAS:

El usuario deberá consignar de forma clara en el formulario de solicitud inicial aquellos elementos a los que renuncia, especialmente en los siguientes casos:

- ▶ Renuncia al derecho de exclusividad sobre términos que puedan ser de uso común o descriptivos en el comercio.
- ▶ Renuncia a la protección de ciertos elementos gráficos, colores, o frases contenidas en el signo pretendido.

⁸ Ver: Inciso 8.2 de la presente Guía. (Requisitos para inscripción de licencias de uso)

⁹ Fundamento legal: Artículos 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala / Artículo 37, párrafo segundo de la Ley.

¹⁰ Fundamento legal: Artículo 20, último párrafo de la Ley.

2.4. TIPOS DE MARCAS Y REQUISITOS ESPECÍFICOS

Lo dispuesto en el apartado de “Marcas denominativas” se aplicará de manera supletoria o analógica a los apartados siguientes, en la medida en que resulte compatible y pertinente con las circunstancias específicas de cada tipo de marca. Esto implica que las disposiciones y principios establecidos en el apartado 2.4.1 servirán como guía o referencia para la interpretación y aplicación de los apartados subsiguientes, siempre que no existan normas específicas que regulen de manera expresa la materia en cuestión.

2.4.1. MARCAS DENOMINATIVAS:¹²

- a. Deberá consignarse una traducción simple de la marca cuando el elemento denominativo tenga significado en un idioma distinto al español. (Artículo 22 inciso d. de la Ley / Artículo 18 del Reglamento)
- b. En caso de que el término solicitado para su registro como marca en inglés, o en cualquier otro idioma, no tenga significado en español, pero sus componentes por separado sí lo tengan, el solicitante deberá indicar la traducción de estos términos que forman una sola palabra, exceptuando las marcas de fantasía. Lo anterior con el fin de que este Registro pueda realizar un examen adecuado de forma y fondo.
- c. Deberá indicarse el número de la clase a la cual pertenecen los productos o servicios pretendidos.
- d. Deberá enumerarse los productos o servicios para los cuales se solicita la inscripción de la marca, preferentemente utilizando los nombres o denominaciones que aparecen en lista alfabética de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza.
- e. En caso la denominación consista en dos o más palabras, el solicitante deberá renunciar a la protección exclusiva sobre los elementos contenidos en ella que fuesen descriptivos, de uso común o necesario en el comercio.
- f. El usuario debe prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, tanto para evitar incurrir en alguno de los supuestos mencionados como para realizar las renunciaciones necesarias que permitan la admisión del signo solicitado.
- g. El usuario debe prestar especial atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial para abstenerse de solicitar el registro de un signo que afecte o pueda afectar un derecho de tercero.

¹¹Fundamento legal: Artículos 22, inciso f y 38 de la Ley / Artículo 20 del Reglamento.

¹²Fundamento legal: Artículos 16, 22, 23, 24, y 38 de la Ley / Artículos 18, 19 y 20 del Reglamento.

¹³ Ver página: Clasificación de Niza (wipo.int)

2.4.2. MARCAS GRÁFICAS Y/O MIXTAS: ¹⁴

- a. Cuando el signo solicitado es mixto, deberá consignar la denominación a continuación de “Y DISEÑO”. Esta frase no forma parte de la protección del signo.
- b. Cuando el signo solicitado sea únicamente figurativo, deberá consignarse la palabra “DISEÑO”. Sin embargo, deberá incluir todos los elementos denominativos que incorpore el diseño, aún y cuando se deba renunciar al uso exclusivo de los mismos. Esta palabra o frase no forma parte de la protección del signo, y bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse protección exclusiva sobre el término, únicamente sobre el diseño. (ej. DISEÑO DE SANDALIA)
- c. El solicitante deberá plasmar el diseño en el formulario de solicitud inicial y acompañar cuatro reproducciones del mismo. En el caso del formulario presentado a través de la VERPI, esto último no será necesario.
- d. El solicitante será responsable de la calidad del diseño presentado en el formulario de solicitud inicial. Deberá velar porque el diseño cargado sea exacto en cuanto a la imagen, etiqueta o tonos de color pretendidos.
- e. Cuando el diseño consista en la denominación del signo solicitado deberá identificarse en el formulario la denominación seguido de la frase: como “EN LETRA ESPECIAL”.
- f. Debe eliminar del diseño los símbolos “R” o “TM”.
- g. En el caso que el diseño contenga uno o más colores se debe indicar que el solicitante se reserva el color, combinación de colores o bien, el número de Pantone que corresponda.
- h. En el caso que el diseño sea presentado en blanco y negro, o escala de grises, el solicitante deberá indicar que desea utilizarla en cualquier color, o bien, que desea reservarse el uso del diseño en blanco y negro o en escala de grises.
- i. En el caso que el diseño pretendido consista en una etiqueta deberá consignarse en el formulario la palabra “ETIQUETA” y el solicitante deberá renunciar expresamente a los elementos en ella que fueren descriptivos, de uso común o necesarios en el comercio.
- j. En el caso que una solicitud de signo distintivo reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, bandera, símbolo, emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, el solicitante deberá acompañar el documento con el que se evidencie la autorización de registro o de uso por parte del Estado u organización respectiva.

¹⁴ Fundamento legal: Artículos 24 y 38 de la Ley.

2.4.3. MARCAS TRIDIMENSIONALES:¹⁵

- a. En el caso que el diseño pretendido consista en un diseño tridimensional deberá consignarse en el formulario la frase "DISEÑO TRIDIMENSIONAL". Sin embargo, si así se desea, el solicitante podrá incluir una o más palabras para explicar el diseño tridimensional que se pretende registrar. Esta palabra o frase no forma parte de la protección del signo, y bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse propiedad exclusiva sobre el término, únicamente sobre el diseño tridimensional.

2.4.4. MARCAS SONORAS:¹⁶

- a. Deberá consignar en el formulario de solicitud inicial una descripción escrita del tipo de sonido que pretende proteger.
- b. Deberá acompañar una reproducción del sonido solicitado.

2.4.5. MARCAS OLFATIVAS:¹⁷

- a. Deberá consignar en el formulario de solicitud inicial una descripción de las notas del aroma.
- b. Deberá acompañarse material de apoyo, como una copia de la fórmula química o del procedimiento.

2.4.6. NOMBRES COMERCIALES:¹⁸

- a. No será aplicable la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas a las solicitudes de nombres comerciales.
- b. La denominación del nombre comercial pretendido deberá coincidir con lo establecido en el documento de acreditación de inscripción.
- c. Se deberá adjuntar documentos que acrediten la inscripción de la entidad, empresa o establecimiento en el Registro Mercantil u otro registro/oficina pública.
- d. Se deberá adjuntar al formulario de solicitud inicial Acta notarial de declaración jurada prestada por el solicitante en la cual indique:
 - i. Fecha en que se inició el uso público del signo en el país.
 - ii. Indicación de que el uso público no ha sido interrumpido, o bien, los períodos de interrupción y sus causas.
 - iii. Información que acredite el uso público efectivo del nombre comercial con relación al giro indicado.
- e. En caso de presentación electrónica, dicha declaración se prestará por medio del formulario disponible en la VERPI.
- f. En el formulario de solicitud inicial se deberá consignar la dirección o ubicación de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.
- g. Deberá consignar el giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.

¹⁵ Fundamento legal: Artículos 24, inciso b., subinciso 1 de la Ley.

¹⁶ Fundamento legal: Artículos 16 primer párrafo y 24, inciso b., subinciso 2 de la Ley.

¹⁷ Fundamento legal: Artículos 24, inciso b., subinciso 3 de la Ley.

¹⁸ Fundamento legal: Artículo 75 de la Ley / Artículo 38 del Reglamento.

2.4.7. EMBLEMAS:¹⁹

- a. No será aplicable la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de marcas a las solicitudes de emblemas.
- b. En el caso que el signo pretendido consista en un emblema deberá consignarse en el formulario la palabra "EMBLEMA". Sin embargo, si así se desea, el solicitante podrá incluir una o más palabras para describir el emblema que se pretende registrar. Esta palabra o frase no forma parte de la protección del signo, y bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse propiedad exclusiva sobre el término, únicamente sobre el emblema.
- c. No se requerirá ningún documento que acredite la inscripción de la entidad, empresa o establecimiento en el Registro Mercantil u otro registro/oficina pública.
- d. En todo lo aplicable, la solicitud de un emblema se regirá por las disposiciones relativas a nombres comerciales.

2.4.8. SEÑALES DE PUBLICIDAD:²⁰

- a. Debe tomarse en cuenta que el alcance de la protección de una señal de publicidad se extiende al signo en su conjunto y no a sus partes o elementos considerados por separado. (Artículo 70 de la Ley)

2.4.9. MARCAS COLECTIVAS:²¹

- a. El titular de una marca colectiva puede ser únicamente una persona jurídica.
- b. Esta persona jurídica deberá implementar y registrar en el Registro un Reglamento de empleo de la marca.

2.4.10. MARCAS DE CERTIFICACIÓN:²²

- a. Se debe solicitar mediante un formulario específico.
- b. El solicitante deberá adjuntar el reglamento de uso de la marca, en el cual se deben fijar las características que garanticen la presencia y los controles de la marca. Este reglamento de uso debe ser aprobado por otra entidad que certifique a la entidad que va a certificar.
- c. La entidad que va a certificar debe acompañar el documento que indique que la entidad que solicita la certificación está siendo certificada por otra.

2.4.11. INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN:²³

- a. El solicitante deberá acompañar el pliego de condiciones, el cual debe indicar que la denominación de origen o indicación geográfica está reconocida y protegida en su país de origen, junto con un resumen de los elementos principales del mismo.
- b. En el caso de las DO e IG nacionales, el solicitante debe acreditar el pliego de condiciones, el cual

¹⁹Fundamento legal: Artículo 77 de la Ley.

²⁰ Fundamento legal: Artículo 68 de la Ley.

²¹ Fundamento legal: Artículo 48 de la Ley.

²² Fundamento legal: Artículo 55 de la Ley.

contendrá un resumen, descripción del producto y la zona geográfica.

- c. Aunado a lo anterior, el solicitante deberá presentar la Normativa de Uso y Administración.
- d. En ambos casos el titular puede autorizar a cualquier persona que cumpla con las condiciones del pliego, aunque esta no sea parte de la organización titular, para que solicite su uso.
- e. En el caso de las IG y DO extranjeras, el solicitante debe llenar el formulario de solicitud inicial y acompañar los documentos que se requieren en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley.

3. EXAMEN DE FORMA.²⁴

3.1. EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO:

El Registro revisará si la solicitud inicial cumple con todos los requisitos mínimos y esenciales contenidos en la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento.

- En caso cumpla con todos los requisitos se emitirá una resolución de trámite indicando que el examen de forma fue superado y trasladará el expediente al departamento de Examen de Fondo.
- En caso no cumpla con todos los requisitos se emitirá una resolución de requerimiento.

3.2. REQUERIMIENTO:

En caso el Registro estableciera que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 5, 22 y 23 de esta ley, emitirá una resolución clara y detallada requiriendo al solicitante que cumpla con subsanar el error u omisión, dentro del plazo de un mes.

El Registro podrá requerir al solicitante, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que renuncie a la protección exclusiva sobre términos descriptivos, de uso común o necesarios en el comercio. (Artículo 38 de la Ley)
- Que cancele la fianza correspondiente en caso de haber comparecido en calidad de Gestor Oficioso. (Artículo 9 del Reglamento)
- Que adjunte documento que acredite la personería.
- Que indique los datos faltantes en el formulario de solicitud inicial. (ej. País de constitución de la entidad solicitante, país de origen del signo pretendido.)
- Que aclare información del formulario que no coincide con los documentos adjuntos.
- Que corrija la clase, en caso no coincida con los productos o servicios descritos.
- Que indique las reservas correspondientes en cuanto a los colores y tipo de letra.
- Que aclare las reservas y/o renunciaciones
- Que aclare el tipo de signo que pretende registrar.
- Que aclare/corrija, en caso se haya consignado únicamente la firma del abogado auxiliante sin haber consignado que lo hace a ruego.

²³ Fundamento legal: Artículo 78 de la Ley.

²⁴ Fundamento legal: Artículo 25 de la Ley.

3.3. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO:

3.3.1. RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO:

Esta resolución deberá indicar al solicitante aquellos requisitos que se omitieron en la solicitud inicial, o bien, los errores que deben corregirse. La misma deberá estar debidamente fundamentada en la Ley y en la presente Guía de Criterios Registrales.

3.3.2. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO

El plazo para cumplir con lo requerido por el Registro será de un mes contado a partir del día siguiente de haber sido notificado.

Los plazos, en materia de propiedad intelectual, deberán interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89.

3.3.3. RESPUESTA DE RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO

- ▶ El solicitante deberá cumplir con lo requerido por el Registro mediante escrito simple dentro del plazo legal correspondiente.
- ▶ El escrito deberá contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 4 del Reglamento.
- ▶ El examinador podrá, si lo considera pertinente o a solicitud de la parte interesada, emitir una nueva resolución de requerimiento en el mismo sentido, debidamente razonada y fundamentada, en caso de reincidencia debido a una evidente falta de comprensión por parte del solicitante o de falta de claridad en la resolución emitida por el examinador.

3.3.4. RESOLUCIÓN:

- ▶ En caso de que el solicitante presente un escrito cumpliendo con lo requerido por el Registro, se emitirá una resolución indicando que el examen fue superado y se trasladará el expediente al departamento de Examen de Fondo.
- ▶ En caso de que el solicitante presente un escrito, pero no cumpla con lo requerido por el Registro, se emitirá una resolución decretando el abandono de la solicitud.
- ▶ En caso de que el solicitante presente un escrito en el que se desvirtúe el requerimiento emitido, se emitirá una resolución en la que se indique que el examen ha sido superado y se trasladará el expediente al Departamento de Examen de Fondo.
- ▶ En caso el solicitante presente un escrito, pero no cumpla con todo lo requerido por el Registro, o bien, no haya solicitado la emisión de un segundo requerimiento para presentar algún documento faltante, se emitirá una resolución decretando el rechazo de la solicitud.

4. EXAMEN DE FONDO.²⁵

4.1. EXAMEN DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

El Registro revisará si el signo pretendido está comprendido en alguno de los casos contemplados en el artículo 20 de la Ley (razones intrínsecas), o bien, si el signo pretendido está comprendido en alguno de los casos contemplados en el artículo 21 de la misma ley (por derecho de terceros).

- ▶ En caso el signo pretendido no esté comprendido en los supuestos de inadmisibilidad contemplados en la Ley, se emitirá una resolución de trámite indicando que el examen de fondo fue superado y trasladará el expediente al departamento de edictos.
- ▶ En caso el signo pretendido esté comprendido en dichos supuestos, se emitirá una resolución de objeción.
- ▶ El Registro deberá emitir una sola resolución indicando los motivos de la objeción, incluyendo dentro de esta las razones intrínsecas y por derecho de terceros.

4.2. OBJECCIÓN:

4.2.1. POR RAZONES INTRÍNSECAS:

Un signo es inadmisibile por razones intrínsecas cuando por su propia naturaleza no cumple las funciones esenciales de un signo distintivo, específicamente en los casos siguientes:

- i. Un signo carece de distintividad cuando no permite diferenciar un producto o servicio de otros similares o idénticos que existen en el mercado.
- ii. Un signo es descriptivo cuando se utiliza una palabra o combinación de palabras para describir la forma usual o corriente del producto. (ej. Apple para amparar frutas).
- iii. Un término es considerado de uso común en el lenguaje corriente o técnico, cuando describe el producto o naturaleza del servicio al cual se aplique. (ej. agua para describir cualquier tipo de bebida).
- iv. Un término no puede considerarse de uso común o generalizado si los signos previamente solicitados o registrados pertenecen a un mismo titular.
- v. Un término es considerado genérico²⁶ cuando no logra distinguir a un producto o servicio de los productos o servicios comercializados por otro titular. Dentro de estos se encuentran comprendidos los regionalismos. (ej. Pan con embutido: shuco)
- vi. Un signo no puede consistir en un color aisladamente considerado. Sin embargo, la excepción a esta regla se da cuando derivado del uso que se le hubiese dado al signo en el comercio, en los productos o servicios para los cuales se solicita su registro, éste haya adquirido un carácter distintivo en el territorio nacional. En todo caso el usuario deberá indicar en su solicitud que se

²⁵ Fundamento legal: Artículo 25, 68, 69, 71 y 72 de la Ley.

²⁶ Ver: Artículo 65 de la Ley - Cancelación por generalización de la marca

reserva el color o la combinación de los colores, o el número de Pantone, conforme al facsímil que acompaña.

- vii. Un signo que contenga una o más palabras que sean consideradas contrarias a la moral, o bien, que por una norma prohibitiva expresa no puedan utilizarse para distinguir productos o servicios. (ej. marca: cannabis para describir cigarrillos de marihuana, cuyo producto no es legal según la normativa penal de Guatemala).
- viii. Una señal de publicidad no puede denegarse bajo la narrativa de que consiste en términos descriptivos, genéricos o de uso común, toda vez que se puede formar con cualquier palabra o frase.
- ix. Cualquier otro motivo establecido en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial.

4.2.2. DERECHO DE TERCEROS:

Un signo es inadmisile por derecho de terceros cuando son similares o idénticos a un signo previamente solicitado o registrado, y como consecuencia pueden causar riesgo de confusión y/o asociación.

- i. Un signo pretendido puede ser similar o idéntico a un signo previamente solicitado o registrado, siempre y cuando se verifique la ausencia de riesgo de confusión y asociación.
- ii. El examen de fondo de los signos que se estime que pueden causar riesgo de confusión y/o asociación con signos previamente solicitados o registrados se deberá realizar con base en las reglas para realizar el examen de fondo contenidas en el artículo 29 de la Ley.
- iii. En caso el titular de un signo pretendido alegue que dicho signo posee distintividad adquirida deberá demostrarlo fehacientemente.
- iv. En caso el solicitante manifieste que no hay conflicto entre los titulares de los signos en conflicto deberá adjuntar el documento que demuestre fehacientemente este punto.
- v. La combinación de números, letras y/o superlativos, calificativos e indicaciones que acompañan al término distintivo objeto de registro no le otorgan distintividad frente a otro signo similar y/o idéntico previamente solicitado o registrado.
- vi. La carga de la prueba en estos casos le corresponderá al titular del signo pretendido quien deberá demostrar de forma fehaciente que no existe riesgo de confusión y/o asociación, o bien, que si existe dicho riesgo y que por lo tanto se han tomado las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de conflicto.
- vii. El titular de un signo pretendido que sea similar o idéntico a una marca notoria, deberá demostrar fehacientemente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 29 inciso h) de la Ley, y del artículo 24 del Reglamento.

4.3. PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN:

4.3.1. RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN:

La resolución deberá contener y citar de manera clara las razones intrínsecas, y/o los signos previamente solicitados o registrados por terceros, que pudieran generar confusión o asociación con el signo solicitado.

El Registro no podrá emitir una objeción adicional, distinta a la contemplada en la resolución derivada de la etapa de examen de fondo, en una fase posterior.

4.3.2. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN

El plazo para dar respuesta a las objeciones citadas por el Registro será de dos meses contados a partir del día siguiente de haber sido notificado.

Cualquier escrito presentado fuera del plazo legal, incluyendo escritos de ampliación y/o modificación, no serán tomados en cuenta por el examinador.

4.3.3. RESPUESTA DE RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN

- ▶ El solicitante deberá evacuar la audiencia dentro del plazo legal de dos meses.
- ▶ El solicitante deberá evacuar la audiencia dando respuesta a cada objeción formulada ya que de lo contrario se tendrá por no contestada y, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley, se emitirá resolución de rechazo.
- ▶ El solicitante podrá, en una única ocasión, solicitar al examinador que emita un requerimiento de objeción manifestando que aún no dispone de algún documento que ayude a evidenciar la falta de confusión y/o asociación entre los signos en conflicto. El examinador evaluará esta petición y resolverá lo pertinente.
- ▶ En caso el solicitante haya solicitado alguna modificación deberá adjuntar la boleta del pago de la tasa correspondiente.
- ▶ En caso el solicitante argumente que el signo pretendido es o será usado para ciertos productos o servicios, este deberá solicitar la restricción de productos y pagar el arancel correspondiente para que dicho argumento tenga valor probatorio.

4.3.4. RESOLUCIÓN DE FONDO DE OBJECCIÓN

El examinador valorará los argumentos y pruebas que hayan sido aportadas por el solicitante, y emitirá una resolución fundamentada explicando los motivos por los cuales las objeciones planteadas han sido desvanecidas o subsisten.

Supuestos que pueden darse:

1. En caso el examinador estime que las objeciones fueron desvirtuadas por el solicitante, emitirá una resolución enviando el expediente a la sección de Edicto y Publicaciones.

2. En caso el solicitante evacúe la audiencia sin haber dado respuesta a cada objeción formulada, y por lo tanto estas subsistan, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, se emitirá resolución de rechazo.
3. En caso el solicitante no evacúe la audiencia dentro del plazo legal, se emitirá una resolución de abandono.
4. El examinador podrá, en una única ocasión, a petición del solicitante, emitir requerimiento de objeción para que este presente algún documento que ayude a evidenciar la falta de confusión y/o asociación entre los signos en conflicto.
5. En caso el solicitante haya solicitado alguna modificación y no adjunte la boleta del pago de la tasa correspondiente, se le requerirá por una única vez para que cumpla con adjuntar dicho documento.
6. En caso de que el solicitante responda y el examinador, tras analizar los argumentos y medios de prueba presentados, considere que las objeciones planteadas persisten, emitirá una resolución fundamentada rechazando la solicitud.

4.3.5. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FONDO DE OBJECCIÓN

El examinador trasladará el expediente con la resolución firmada a donde corresponda para que continúe el trámite respectivo.

5. EDICTO Y PUBLICACIÓN.²⁷

- ▶ En caso haya transcurrido el plazo para formular oposición sin que se hubiera presentado alguna, el expediente será enviado al departamento de “Orden de pago” para que se notifique al solicitante.
- ▶ En caso haya sido presentada una oposición dentro del plazo legal estipulado el Registro lo recibirá y se procederá con el trámite correspondiente.
- ▶ El pago de edicto y de publicación se deberá realizar simultáneamente dentro de los 6 meses siguientes a que el solicitante haya sido notificado.

6. ETAPA DE OPOSICIÓN.²⁸

6.1. REQUISITOS DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN:

Cualquier persona interesada puede presentar una oposición dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, cuando estime que existe la posibilidad o riesgo de confusión y/o asociación con un signo distintivo.

²⁷ Fundamento legal: Artículo 26 de la Ley / Artículo 31 del Decreto 3-2013 (Boletín)

²⁸ Fundamento legal: Artículos 5 y 27 de la Ley / Artículo 4 y 43 del Reglamento..

6.2. PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN:

El examinador del Registro y el solicitante deberán prestar especial atención a los siguientes criterios:

- a. En caso la oposición haya sido presentada fuera del plazo legal, es decir, de forma extemporánea, se emitirá una resolución indicando este punto y enviando el expediente a la Sección de Títulos.
- b. El documento que evidencie la legitimidad que tiene una persona individual o jurídica para oponerse debe acompañarse en el escrito inicial de oposición. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley.
- c. En caso el solicitante argumente que el signo pretendido es o será usado exclusivamente para ciertos productos o servicios de los señalados en la solicitud inicial, deberá solicitar la restricción de productos y pagar el arancel correspondiente para que dicho argumento tenga valor probatorio.
- d. El examen comparativo de los signos en conflicto deberá hacerse respecto al conjunto de términos o elementos que los conforman.
- e. En caso el solicitante manifieste que no hay conflicto entre los titulares de los signos en conflicto deberá adjuntar el documento que demuestre fehacientemente este punto. (ej. Acuerdo de coexistencia.)
- f. Un signo pretendido puede ser similar o idéntico a un signo previamente solicitado o registrado, siempre y cuando se verifique la ausencia de riesgo de confusión y asociación.
- g. El examen de fondo de los signos que se estime que pueden causar riesgo de confusión y/o asociación con signos previamente solicitados o registrados se deberá realizar con base en las reglas para realizar el examen de fondo contenidas en el artículo 29 de la Ley.
- h. En caso el titular de un signo pretendido alegue que dicho signo posee distintividad adquirida deberá demostrarlo fehacientemente.
- i. La combinación de números y/o superlativos, calificativos e indicaciones que acompañan al término distintivo objeto de registro no le otorgan de distintividad frente a otro signo similar y/o idéntico previamente solicitado o registrado.
- j. El titular del signo pretendido deberá demostrar, aportando los medios de prueba oportunos, que no existe riesgo de confusión y/o asociación, o bien, que si existe dicho riesgo y que por lo tanto se han tomado las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de conflicto.
- k. El titular de un signo pretendido que sea similar o idéntico a una marca notoria, deberá demostrar fehacientemente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 29 inciso h) de la Ley, y del artículo 24 del Reglamento.
- l. Las partes podrán, en cualquier momento de la etapa de oposición, presentar Desistimiento. Esta solicitud se debe presentar mediante escrito simple firmado por el solicitante y con firma legalizada por Notario. El Registro emitirá un auto aceptando el desistimiento y enviará el expediente al Departamento o Sección que corresponda.

- m. En el caso que la parte opositora fundamente su legitimidad en un signo distintivo que no esté registrado en la República de Guatemala, basándose en la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, firmada en Washington en 1929, este debe demostrar lo siguiente: i) que el solicitante del signo tenía conocimiento de la existencia y uso del mismo en cualquiera de los Estados Contratantes de la Convención; y ii) que el signo se usaba y aplicaba, y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase, debiendo aportar los medios de prueba que sean idóneos para tal objetivo.

6.2.1. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE OPOSICIÓN:

- ▶ Si la oposición fue presentada en tiempo el examinador debe realizar el examen de forma para determinar si el escrito y documentos adjuntos cumple con lo establecido en la Ley.
- ▶ En caso el escrito no cumpla con los requisitos de forma el Registro emitirá una resolución indicando que previo a emitir la resolución de admisión a trámite cumpla con lo requerido en el plazo de 1 mes.
- ▶ En caso se hayan presentado 2 o más oposiciones y alguna de esta no cumple con todos los requisitos de forma, deberán dejarse en suspenso todas las oposiciones mientras se subsana el error u omisión, o bien, en caso que no cumpla con lo requerido que se declare el abandono de la misma.
- ▶ En caso el opositor comparezca en calidad de gestor oficioso se le requerirá que cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley previo a admitir a trámite la oposición.
- ▶ En caso el opositor no cumpla con lo requerido se emitirá una resolución indicando que no se admite a trámite la oposición y se enviará el expediente a la Sección de Títulos.
- ▶ En caso el escrito de oposición cumpla con todos los requisitos de forma se emitirá una resolución admitiendo para su trámite la misma y dando audiencia al solicitante.

6.2.2. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE:

El Registro notificará a ambas partes adjuntando a la notificación del solicitante el escrito presentado por la parte opositora. Se le conferirá audiencia por 2 meses al solicitante para que pueda contestar la oposición y presentar y proponer los medios de prueba que sustenten los argumentos vertidos en su escrito.

6.2.3. AUDIENCIA AL SOLICITANTE DEL SIGNO DISTINTIVO:

- ▶ Si el solicitante contesta fuera del plazo legal establecido, es decir, de forma extemporánea, no se tomarán en cuenta sus argumentos y/o medios de prueba aportados u ofrecidos al momento de emitir la resolución de fondo. Sin perjuicio de esto, en caso corresponda, el Registro emitirá una resolución de trámite decretando la Apertura a Prueba por el plazo común de 2 meses para ambas partes.
- ▶ Si el solicitante contesta a la oposición en el plazo legal establecido, en caso corresponda, el Registro emitirá una resolución de trámite decretando la Apertura a Prueba por el plazo común de 2 meses para ambas partes.

6.2.4. APERTURA A PRUEBA:

- ▶ En caso ambas partes, o una de ellas, evacúe la etapa de Apertura a Prueba dentro del plazo legal establecido, el Registro valorará los medios de prueba aportados en el escrito inicial y en el escrito de evacuación de Apertura a Prueba dentro de la resolución de fondo.
- ▶ En caso que ninguna de las partes evacúe la etapa de Apertura a Prueba dentro del plazo legal establecido, se procederá a emitir la resolución de fondo que en derecho corresponde valorando únicamente los medios de prueba aportados a los escritos iniciales.

6.2.5. RESOLUCIÓN DE FONDO DE OPOSICIÓN

- a. En caso el abogado examinador determine que previo a emitir la resolución de fondo debe realizar alguna diligencia, o bien, requerir algún documento o información a las partes, deberá emitir una resolución requiriendo lo que corresponda.
- b. El abogado examinador realizará un análisis completo del expediente, desde la solicitud inicial hasta la etapa de apertura a prueba para emitir una resolución debidamente fundamentada.
- c. El abogado examinador emitirá la resolución de fondo explicando los razonamientos que le llevan a resolver en tal sentido.
- d. En caso la oposición sea declarada CON LUGAR, se notificará a ambas partes y estando firme resolución, el expediente será enviado al Archivo General del Registro.
- e. En caso la oposición sea declarada SIN LUGAR, se notificará a ambas partes y estando firme la resolución, el expediente será enviado a la Sección de Títulos para que el trámite de solicitud de registro de signo distintivo continúe.
- f. El abogado examinador deberá indicar si se le dio o no valor probatorio a los documentos e información aportados por cada una de las partes, y cuál fue el valor otorgado a los mismos.
- g. El Registro tomará en cuenta, al momento de resolver, los argumentos vertidos por las partes y los medios de prueba aportados.
- h. El Registro aplicará los principios contenidos en la Ley, tales como, el principio de especialidad y principio de territorialidad.

6.2.6. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Se realiza la notificación de la resolución de fondo de la oposición a ambas partes.

7. MARCA NOTORIA.²⁹

En el caso que un opositor manifieste que su marca es notoria, deberán tomarse en consideración los aspec-

tos enunciados en el artículo 24 del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior se establece que el Registro de la Propiedad Intelectual no emitirá una “Declaración de Notoriedad”.

a. Extensión del grado de Notoriedad.

La extensión del grado de notoriedad de un signo permite determinar hasta dónde llega su protección como marca notoria. Esto implica identificar en qué medida el signo es conocido por los sectores pertinentes, tales como:

- Los consumidores reales y/o potenciales de los productos o servicios;
- Las personas involucradas en los canales de distribución o comercialización;
- Los círculos empresariales o comerciales relacionados con el establecimiento, actividad, productos o servicios.

b. La intensidad del uso de la marca y ámbito geográfico de difusión, publicidad o promoción de la marca.

El opositor puede demostrar, mediante estudios de mercado, encuestas, sondeos, u otros métodos efectuados por terceros imparciales, el grado de conocimiento de la marca por parte del público consumidor y la región o país en la cual la marca es notoriamente conocida.

c. La antigüedad de la marca y la duración, magnitud y el alcance geográfico de uso de la misma.

El opositor debe proporcionar pruebas idóneas, como muestras publicitarias y estudios de mercado, que demuestren el tiempo de uso de la marca, los territorios en los cuales ha sido utilizada y el alcance de su uso.

d. Análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que la marca distingue.

El opositor debe presentar pruebas idóneas que respalden los aspectos antes mencionados.

Para determinar si una marca es notoriamente conocida, también deben considerarse los factores enunciados en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.³⁰

8. TRASPASOS, CAMBIO DE NOMBRE DE TITULAR Y LICENCIAS DE USO SOBRE SIGNOS DISTINTIVOS.³¹

8.1. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE TRASPASOS Y CAMBIO DE NOMBRE DE TITULAR:

- a. La solicitud de inscripción de un traspaso o cambio de nombre debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 42 de la Ley.
- b. Antes de presentar el formulario de solicitud, el solicitante deberá acudir a la sede del Registro para realizar una consulta en el Archivo. Deberá obtener de los tomos los datos generales

²⁹Fundamento legal: Artículos 17, cuarto párrafo, 21, inciso c., y 29 inciso h. de la Ley / Artículo 24 del Reglamento.

³⁰ Ver: <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=346>

³¹ Fundamento legal: Artículos 41 y 45 de la Ley.

del signo distintivo, como el número de registro, el folio, el tomo, la fecha de vencimiento y aquellos que deba consignar en el formulario de presentación.

- c. En caso el solicitante no cuente con documento vigente que demuestre la personería de titular, podrá presentar el traspaso en calidad de gestor oficioso.
- d. En caso se desee realizar el traspaso o cambio de nombre de titular de dos o más signos distintivos registrados, el solicitante podrá adjuntar al formulario un listado anexo con los datos principales de los mismos.
- e. En caso se desee realizar el traspaso o cambio de nombre de titular de uno o más signos distintivos que se encuentren en trámite, es decir, que aún no hayan sido registrados, el solicitante deberá hacerlo a través de un escrito simple haciendo constar los datos mínimos contemplados en el artículo 42 de la ley. Este escrito deberá presentarse dentro del expediente que se encuentra en trámite.
- f. Respecto al arancel de los traspasos y cambio de nombre de titular, el solicitante debe pagar Q.200.00 por cada solicitud y Q.200. por anotación en el tomo. Es decir, se debe pagar ambos aranceles por cada signo distintivo del cual se solicite traspaso o cambio de nombre. En caso se solicite el trámite de dos o más signos distintivos por medio de un solo formulario, el solicitante pagará Q.200.00 por la solicitud del primer signo distintivo y del resto de signos distintivos sólo cancelará el arancel de anotación. (ej. Solicitud de traspaso o cambio de nombre de 100 marcas: De 1 se paga Q.200.00 de solicitud y de las otras 99 se paga Q.200.00 de anotación por cada una.)
- g. Tracto Sucesivo: En caso el solicitante desee registrar más de un cambio de nombre que haya sufrido el titular, deberá cancelar Q.200.00 por cada anotación de cada cambio de nombre en cada signo distintivo. (ej. En caso el solicitante del cambio de nombre de una marca haya sufrido 2 modificaciones en su denominación social deberá pagar 2 anotaciones, es decir, una por cada cambio de nombre)
- h. El solicitante deberá presentar con su solicitud los documentos que demuestren los cambios de nombre que ha sufrido el titular, o bien, los documentos que demuestren que el signo distintivo cambiará de titular. (ej. Copia o certificación emitida por la autoridad pública correspondiente, declaración jurada, copia de escritura pública, extracto de algún documento que demuestre fehacientemente el cambio de nombre del titular, contrato de cesión.)
- i. Posteriormente a haber efectuado el pago del arancel correspondiente, el Registro emitirá una resolución y preparará el edicto que debe ser publicado.
- j. El solicitante deberá cancelar el pago de edicto y deberá acudir al Registro para que se le indique el costo por la publicación ya que esta dependerá de los caracteres que contenga la misma. El costo de la publicación será de Q.200.00 a Q.800.00 máximo.
- k. El edicto será publicado durante ocho días en el BORPI.
- l. Una vez finalizado este plazo, el solicitante deberá pagar el arancel correspondiente para que el Registro emita el nuevo título. El costo será de Q. 200.00 por cada título. Si se está registrando el tracto sucesivo de una marca, el solicitante deberá cancelar los aranceles de los títulos anteriores al último.

³² Ver: Inciso 2.2.4 de la presente Guía.

- m. En caso haya temas de forma o fondo que subsanar, el solicitante tendrá un plazo legal de 6 meses para cumplir con lo requerido por el Registro.

8.2. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS DE USO:³²

- a. El solicitante deberá observar y cumplir con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley.
- b. Será aplicable a este trámite, lo contemplado en los incisos: b), c), i), j), k) y m), del apartado 8.1 de la presente guía.

9. RENOVACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS³³

9.1. REQUISITOS PARA RENOVACIÓN:

- a. El solicitante deberá observar y cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la Ley.
- b. Será aplicable a este trámite, lo contemplado en los incisos: a), b), c), l) y m), del apartado 8.1 de la presente guía.
- c. El solicitante deberá presentar un expediente por cada signo distintivo que desee renovar y deberá cancelar un arancel de Q.200.00 por solicitud.
- d. El signo distintivo puede ser renovado dentro de un período de gracia que consiste en un plazo de 6 meses posteriores a la fecha de vencimiento.
- e. En caso el solicitante presente la solicitud de renovación dentro del período de gracia deberá cancelar el monto adicional de Q.200.00 en concepto de multa.
- f. Una renovación podrá ser presentada hasta 1 año antes del plazo de vencimiento del signo distintivo, no antes.

10. CANCELACIONES.³⁴

10.1. CANCELACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS:

10.1.1. CANCELACIÓN VOLUNTARIA:

- a. El titular del signo distintivo registrado deberá presentar su solicitud mediante formulario, adjuntando escrito con firma legalizada por Notario y comprobante de pago de la tasa correspondiente a solicitud y anotación.
- b. El Registro resolverá su petición, emitirá la resolución que en derecho corresponda y realizará la anotación solicitada.
- c. En caso el solicitante desee una Certificación deberá pagar el arancel correspondiente.

³³ Fundamento legal: Artículos 31, 58, 68, 71 y 85 de la Ley.

³⁴ Fundamento legal: Artículo 62 de la Ley.

10.1.2. CANCELACIÓN DE SIGNO DISTINTIVO POR UN TERCERO:

- a. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley, este trámite debe realizarse ante los Tribunales de Justicia del país.
- b. Una vez concluido el trámite y, en caso la resolución sea favorable, por orden del juez, se realizará la anotación respectiva en los tomos. Esta anotación deberá ser cancelada por el interesado.

10.2. CANCELACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL.³⁵

10.2.1. CANCELACIÓN VOLUNTARIA:

- a. El titular del nombre comercial registrado deberá presentar su solicitud mediante formulario, adjuntando escrito con firma legalizada por Notario y comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud y anotación. El Registro resolverá su petición, emitirá la resolución que en derecho corresponda y realizará la anotación solicitada.
- b. En caso el solicitante desee una Certificación deberá pagar el arancel correspondiente.

10.2.2. CANCELACIÓN POR UN TERCERO INTERESADO:

- a. El solicitante deberá presentar su solicitud mediante formulario, adjuntando escrito con los argumentos y medios de prueba, y comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud y anotación.
- a. Una vez revisado el expediente, se emite una resolución para dar audiencia al titular del signo cuya cancelación se pretende, por el plazo legal de 2 meses. La dirección para notificar al solicitante será la del domicilio fiscal consignado en su inscripción. En caso el titular se presente y aporte medios probatorios que evidencien el incumplimiento de los presupuestos para la cancelación del nombre comercial, el Registro emitirá la resolución de fondo que corresponda conforme a derecho.
- a. En caso el titular no se apersone, el Registro emitirá una resolución requiriendo el pago de anotación de cancelación dentro del expediente del signo objeto de cancelación.
- a. El solicitante deberá cancelar el arancel respectivo y con ello quedará finalizado el expediente.
- a. En caso el solicitante desee una Certificación deberá pagar el arancel correspondiente.

DIRECTORIO DE AUTORIDADES

César Bernardo Arévalo de León
Presidente de la República

Gabriela García
Ministra de Economía

Valeria Prado Mancilla
Viceministra de Asuntos Registrales

Sara María Fernanda Larios Hernández
Registradora del Registro de la la Propiedad Intelectual de la República

Equipo de colaboración:	Licda. Sara María Fernanda Larios Hernández Licda. Flor de María Girón Sierra
Revisión:	Lic. Pedro José Quesada Menendez Lic. Martha Miriane Barrios Ebert
Coordinación General:	Licda. Sara María Fernanda Larios Hernández Licda. Flor de María Girón Sierra

Guatemala, octubre de 2024

